

SENTENCIA N° 0003- 2022**Acción de tutela N° 251484089001-2022 – 0005- 00****Accionante: JUAN CARLOS PALENCIA ALARCON****Accionado: ARL AXA COLPATRIA****REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPI – CUNDINAMARCA
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular 3168768769**

Caparrapí Cundinamarca, enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A DECIDIR:

Ingresan las diligencias para resolver la tutela presentada, por el señor JUAN CARLOS PALENCIA ALARCON, contra la ARL AXA COLPATRIA, admitida mediante providencia del 17 de enero de 2021

2.- ANTECEDENTES:**2.1- RESUMEN INTERVENCIÓN DEL ACCIONANTE**

El señor JUAN CARLOS PALENCIA ALARCON informa que la ARL AXA COLPATRIA está vulnerando sus derechos constitucionales, de forma irremediable, ya que lo afecta tanto físicamente y mental.

Informa que tuvo accidente de trabajo el 18 de junio del 2009 y con la ARL AXA COLPATRIA, a través de la junta regional de calificación de invalidez de Bogotá y Cundinamarca, califico como el origen accidente de trabajo con fecha de estructuración 29/09/2011. Y recalificación de origen y pérdida laboral, de fecha de estructuración 29/01/2014 donde dan pérdida de capacidad laboral con un total del 19,10% y EL ORIGEN ACCIDENTE DE TRABAJO, quedando en firme por qué no se protestó la calificación, por ninguna de las partes.

Que según el ministerio de trabajo, la ARL AXA COLPATRIA le corresponde el pago de incapacidades correspondientes al accidente de trabajo.

Con derecho de petición solicitó el pago de incapacidades ante la entidad demandada, radicada por correo electrónico, el día 27 de Agosto por 1300 días de incapacidades pendientes y 23 de diciembre del 2021, de las incapacidades actuales por un total de 143 días, y son el 07/04/2020 por 10 días, 26/02/2021 por 7 Días, 25/03/2021 por 3 días, 21/06/2021 por 4 días, 23/06/2021 por 2 días, 04/08/2021 por 7 Días, 26/08/2021 por 30 días, 29/09/2021 por 30 días, 11/11/2021 por 30 días, 09/12/2021 por 30 días una total de 143 días.

Considera que la accionada le ha vulnerado los siguientes derechos:

DE PETICIÓN, por qué no le han contestado de fondo, a tener una vida digna, a la salud, por las secuelas que tiene de un accidente de trabajo, y que le causa dolor crónico, por discopatía degenerativas, hernias Discales.

El MÍNIMO VITAL, al quedar incapacitado por 1300 días anteriores y 143 días de 2021, poder devengar un salario diario y poder gestionar los gastos mínimos vitales de sus dos pequeñas hijas y su esposa .

TRABAJO porque físicamente tiene secuelas y dolor crónico, incapacidades otorgadas por médicos de la EPS y por tanto no puede ganar un diario y que los de la ARL afirman que no pueden otorgar ninguna incapacidad.

A LA FAMILIA, al no puede sostener económicamente a su familia, quienes dependen de él por tanto su esposa está obligada a cuidarlo, al igual a sus dos pequeñas hijas de 8 y 5 años.

SALUD, para tener una recuperación y cuidado de la vida, donde la alimentación y quietud, para una recuperación y evitar secuelas posteriores.

Hace relación de las incapacidades pendientes:

Solicita se ordene a la ARL AXA COLPATRIA o su representante legal, pague las incapacidades, pendientes de MIL TRESCIENTOS DIAS (1300) días y por lo menos del:

07 de abril 2020 por 10 días,
 26 de febrero 2021 por 7 Días,
 25 de marzo /2021 por 3 días,
 21 junio 2021 por 4 días.
 23 junio 2021 por 2 días,
 04 agosto 2021 por 7 Días
 26 agosto 2021 por 30 días.
 29 septiembre 2021 por 30 días,
 11 noviembre 2021 por 30 días.
 09 diciembre 2021 por 30 días

Con un total de CIENTO CUARENTA Y TRES (143) días

En la audiencia de aclaración de la acción de tutela el señor **JUAN CARLOS PALENCIA ALARCON**, solicita se profiera el amparo constitucional sentencia de tutela en relación a las múltiples peticiones para obtener el pago de incapacidades pendientes del 2021 y no recibí respuesta, afectándole el mínimo vital, generando deudas en bancos, en las tiendas y los vecinos, y al estar incapacitado no puede laborar hace más de dos años, con documentos de incapacidad médica de más de año y medio y una actual por treinta días.

Agrega el accionante no ha recibido respuesta alguna, antes de la tutela recibí una contestación en diciembre de 2021 de AXA COLPATRIA que no fue concreta ni de fondo, pero sí hizo saber que estaba enterada del derecho de petición, la cual fue enviada hoy como prueba al Despacho.

Que el accionado no le han cancelado las incapacidades 07042020 por 10 días, 26022021 por siete días, 25032021 por tres días, 21062021 por cuatro días, 23062021 por dos días, 04082021 por siete días, 26082021 por treinta días, 29092021 por treinta días, 11112021 por treinta días, 09122021 por treinta días para un total de 143 días

Por último hace saber que no hay prescripción de las incapacidades porque se generó la calificación y el origen del accidente de trabajo, la ARL no tiene como concreto y no se le ha determinado el derecho que tiene sobre las prestaciones económicas,

2.2- RESUMEN INTERVENCIÓN DE LA ACCIONADA ARL COLPATRIA.

La accionada fue notificada expeditamente, a través del correo electrónico arlcolpatria@axacolpatria.co el día once (11) de enero del año en curso, del auto admisorio, escrito de tutela y sus anexos.

Arguyó no se evidencia soporte probatorio de 1300 días de incapacidad pendientes por cancelar a favor del señor PALENCIA ALARCON, únicamente se limita a indicar un listado de periodos sin certificar el soporte documental respectivo.

Que los derechos petición radicados, no fueron enviados al canal autorizado para recibir solicitud de pago de incapacidades, cuando tiene pleno conocimiento y en todos los medios se ha informado cual es el canal efectivo de comunicación como:

radicacion.prestacionesarl@axacolpatria.co radicacionincapacidadesarl@axacolpatria.co.

No tenían conocimiento de los derechos de petición presentados por el actor y tampoco fueron anexados dentro de los soportes probatorios, siendo así procederá a solicitar a través del accionante los mismos y proceder a su respectiva respuesta, siendo este el único incumplimiento por parte de la ARL, ya que a la fecha el actor no ha recibido respuesta frente a sus derechos de petición.

Argumenta que el accionante estuvo afiliado a SEGUROS DE VIDA AXA COLPATRIA S.A.-ARL AXA COLPATRIA, entre el 19 de mayo de 2009 y el 1 de mayo de 2010, como trabajador de la empresa MICOL S.A. en el cargo de Técnico Operativo.

La afiliación del Accionante a la ARL AXA COLPATRIA ampara en los términos de ley, sólo las contingencias derivadas de accidente de trabajo o enfermedad profesional, según el sistema de información, el accionante presentó un accidente de trabajo el 18 de junio de 2009 y otro el 23 de julio de 2009.

Que la ARL AXA COLPATRIA ha garantizado en los términos de ley, las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de estos accidentes y conforme a los fallos de tutela que ha obtenido a su favor. La ARL AXA COLPATRIA ha prestado todos los servicios de salud requeridos por el accionante para su pronta recuperación, tales como, atención por medicina laboral, medicamentos, y exámenes entre otros.

Que en el Dictamen de la Junta Regional del 29 de Septiembre de 2011, determinó que los eventos ocurridos en el año 2009 no generaron pérdida de capacidad laboral; y que la patología “Lumbalgia Discogenica” es de origen común.

El accionante solicita el pago de incapacidades médicas comprendidas desde el 21 de octubre de 2009 las cuales suman un total de 1300 días, y no está vulnerando ningún derecho fundamental constitucional al actor, que afecte su vida, salud o mínimo vital, puesto que las incapacidades por las cuales solicita el pago, a la fecha ya se encuentran **PRESCRITAS**, ya que, han transcurrido más de 12 AÑOS desde la presunta expedición de las incapacidades, hay más de TRES AÑOS respecto a la última incapacidad temporal deprecada, motivo por el cual no se evidencia el requisito de inmediatez.

Es claro que de acuerdo con la normatividad laboral vigente, las mesadas pensionales y las demás prestaciones establecidas en el Sistema General de Riesgos Profesionales prescriben en el término de tres (3) años, resultando improcedente el pago de los subsidios por incapacidad temporal solicitados por el accionante. Los derechos que solicita el amparo vía acción de tutela son eminentemente patrimoniales, dichos derechos deben ser debatidos ante la justicia ordinaria laboral.

El señor Palencia en varias oportunidades ha interpuesto Acciones de Tutela por los mismos y similares hechos, actuado con temeridad y mala fe del actor (art. 38 del Decreto 2591 de 1991), en vista de no ha obtenido una respuesta de agrado, procede a instaurar múltiples acciones de tutela en diferentes Municipios, para lograr confundir a los despachos judiciales y obtener intereses por fuera del marco jurídico y legal.

Manifiesta que no tiene prestaciones pendientes para reconocimiento; solicitando realice un análisis sobre la distinción de los orígenes de las patologías para emitir un fallo de tutela conforme a derecho, acota que origen y el diagnóstico de las prestaciones que el actor pretende que le sean suministradas, cuyas patologías y/o diagnósticos de origen común deben ser atendidos por la EPS de afiliación, para lo cual es importante que el actor clasifique los diagnósticos y/o patologías que padece, para efectos de que sus prestaciones asistenciales y económicas sean atendidas por la entidad a cargo del

sistema de seguridad social integral según corresponda, ya sean de origen laboral o común, en virtud de la normatividad que regula el sistema integral de seguridad social.

Que las patologías respecto de las cuales el accionante solicita el pago de incapacidades ya prescritas, no todas se encuentran relacionadas con los accidentes de trabajo sufridos, toda vez que, a través de Dictamen de la Junta Regional del 29 de septiembre de 2011, se determinó que los eventos ocurridos en el año 2009, no generaron pérdida de capacidad laboral; y que la patología “Lumbalgia Discogenica” era de origen común.

Trae a colación los diferentes procesos y fallos en la cual ha acudido contra la accionada, así:

Acción de tutela Rad. 2019-00094-00 emitido por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAPARI CUNDINAMARCA, el cual ya estudió la petición del actor en lo concerniente a su reiteración sobre: Pago de incapacidades pendientes por más de 1000 días; al respecto por esta petición, el juzgado debe ser coherente con su decisión, por cuanto en el fallo de tutela en mención el juzgado indicó que sobre los periodos solicitados por pago de incapacidades, éstas deben ser reclamadas ante la justicia ordinaria.

Agrega que la petición del actor para que se le reconozcan incapacidades que se encuentran prescritas legalmente de conformidad con la normatividad legalmente vigente, es decir, el artículo 22 de la ley 1562 de 2012; debe ser declarada improcedente, toda vez que en fallo de tutela anterior proferido por este mismo despacho, sus pretensiones deben ser solicitadas a través de la justicia ordinaria, teniendo en cuenta que la controversia se suscita sobre prestaciones económicas que actualmente se encuentran prescritas, véase lo indicado por la normatividad en mención: “Prescripción. Las mesadas pensionales y las demás prestaciones establecidas en el Sistema General de Riesgos Profesionales prescriben en el término de tres (3) años, contados a partir de la fecha en que se genere, concrete y determine el derecho.”

Respecto del Suministro de prestaciones asistenciales, el juzgado ya fallo a favor del actor para que se garanticen todas las prestaciones asistenciales que él requiera.

Así las cosas, las solicitudes indicadas en la presente acción de tutela, se encuentran cobijadas en el fallo de tutela rad. 2019-00094-00 proferido por este despacho judicial.

El actor cuenta con fallo de acción de tutela Rad. 2019-00164 del Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Cundinamarca – Guaduas, el cual negó las peticiones del actor, en lo concerniente al pago de incapacidades prescritas, fallo de tutela que justifica de forma íntegra los motivos por los cuales es improcedente su solicitud de pago de incapacidades prescritas

Que en fallo de acción de tutela Rad. 2017- 212 del Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Cundinamarca – Guaduas, el actor solicitó el pago de incapacidades prescritas, en donde en Juzgado negó la acción de tutela

El fallo de acción de tutela Rad. 2015-484 del tribunal del Distrito de Cundinamarca, que negó las pretensiones del accionante, por cuanto sus peticiones iban dirigidas a obtener incapacidades a la cuales hoy en día se refiere a ciertos periodos que pretende incluir para que sean fallados a su favor,

dio aplicación al artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, por cuanto evidencio la temeridad del accionante al interponer en diferentes juzgados tutela solicitando peticiones que fueron estudiadas ante instancias judiciales

Rad. 2012-00196-01, de la Sala de Decisión de Civil- Familia del Tribunal, que ordenó a la EPS FAMISANAR y el fondo de pensiones y cesantías Porvenir el pago de incapacidades generadas entre el 15 de abril de 2021 y 12 de octubre de 2012.

Que el señor Palencia dentro de sus pretensiones solicita el pago del periodo del 26/02/2021, de donde se puede observar nuevamente su mala fe, cuando dicho periodo ya fue ordenado en fallo de tutela Rad. 2021-00050 emitido por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAPARRAPI CUNDINAMARCA

3.- PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE

a) Parte accionante

Certificados de incapacidades medicas
 Formula Médica.
 Solicitud de apoyo diagnóstico y Terapéutico.
 Solicitud derecho de petición
 Reporte accidentes
 Comunicación de Porvenir

b) Parte accionada AXA COLPATRIA.

Formulario General del Dictamen Calificación de Invalidez.

Certificado de Cámara de Comercio.

Fallo del 4 octubre 2017, del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guaduas, proceso 2017 00212.

Fallo del 2 julio 2019, del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guaduas, proceso 2019 00164.

Auto admisorio tutela 2019 0094 Juzgado promiscuo Municipal, Caparrapi y el respectivo fallo.

4.- PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA Y COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA MISMA.

La Acción de Tutela se encuentra regulada y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, que establece tal figura como un mecanismo con que cuenta cualquier persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de autoridad pública o de los particulares conforme lo indica tal decreto en su capítulo III. Se desprende igualmente que esta institución ha sido creada para garantizar los derechos fundamentales o aquellos que, sin tener tal categoría, la naturaleza de los mismos permita su tutela.

5.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Competencia.

Este Despacho Judicial es competente para conocer de esta acción, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

Legitimación activa.

Respecto de la **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA** para promover acciones de tutela, la Corte Constitucional ha señalado que es la correspondencia entre quien promueve el amparo o su representante y el titular del interés directo o derecho fundamental.

El accionante reside en este municipio y al parecer se encuentra en riesgos varios derechos constitucionales.

Legitimación pasiva.

La acción se dirige contra la **ARL AXA COLPATRIA**, por tanto la legitimación pasiva se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando ésta resulte demostrada. Según el artículo 86 de la Constitución Política y los artículos 5° y 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra acciones y omisiones de particulares cuando aquellos estén encargados de la prestación del servicio público de salud, y por la violación de cualquier derecho constitucional fundamental.

Por tanto **ARL AXA COLPATRIA** se encuentra legitimada como parte pasiva en la presente acción de tutela, dada su calidad de Ente encargada de la prestación del servicios de riegos laborales con la que contrató la empresa donde laboró el accionante, existiendo legitimación para ser parte en esta acción.

6.- PROBLEMA JURÍDICO:

De los hechos narrados durante la acción, se desprende que corresponde a este juzgado, establecer si *¿Es procedente que, a través de esta acción, se ampare y se protejan los derechos fundamentales de petición, mínimo vital, a la Dignidad Humana, a la vida, vida digna, salud, trabajo y familia, presuntamente vulnerados por ARL AXA COLPATRIA, al no reconocer las prestaciones económicas y económicas a que tiene derecho el afiliado, no contestaron de fondo el derecho de petición formulado y otros más presuntamente vulnerados?*

Para tal efecto el Despacho hará referencia a las jurisprudencias constitucionales en torno a los derechos fundamentales señalados en esta acción y entrará a determinar si el accionante tiene razón en la solicitud.

7.- DERECHOS CONSTITUCIONALES CITADOS COMO VIOLADOS O AMENAZADOS

Considera la parte accionante que **ARL AXA COLPATRIA**, han vulnerado los derechos al mínimo vital, petición, a la vida, familia, vida digna salud, de la constitución nacional.

En consecuencia, existe certeza de la Procedencia de la acción de Tutela y de la competencia de este Juzgado para conocer y fallar la misma.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución dispone que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.”* Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, *“cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”*.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.

En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos

administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley. En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso.

Las peticiones también podrán elevarse excepcionalmente ante organizaciones privadas. En los artículos 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, se estipula que cualquier persona tiene el derecho de formular solicitudes ante entidades de orden privado sin importar si cuentan o no con personería jurídica, cuando se trate de garantizar sus derechos fundamentales. En el ejercicio del derecho frente a privados existen iguales deberes de recibir, dar trámite y resolver de forma clara, oportuna, suficiente y congruente, siempre que sean compatibles con las funciones que ejercen. En otras palabras, los particulares, independientemente de su naturaleza jurídica, son asimilables a las autoridades públicas, para determinados efectos, entre ellos, el relacionado con el derecho de petición.

La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

En el caso particular la accionada es una entidad de carácter privado cumpliendo funciones en la prestación del servicio público de protección a la salud de los trabajadores estando en la obligación por estas circunstancias de respetar los términos consagrados en la Constitución y la ley.

En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

El accionante hizo llegar a este despacho la respuesta que realizó AXA COLPATRIA a su derecho de petición del radicado 1599424 del 23-11-2021 que trata sobre temas de su estado de salud mas no hace referencia a la solicitud del 27 de agosto de 2021 donde peticona le diera solución al pago de 1300 días de años anteriores por concepto de incapacidades que ja recibido por su enfermedad profesional debido al accidente de trabajo ocurrido el 18 de junio del 2009.

Radico otro derecho de peticion el dia 23 de diciembre de 2021 peticionando el pago de 143 días que corresponden a las incapacidades que le han otorgado por los medicos tratantes de su accidente de trabajo, sin que a la fecha de aclaracion de esta accion hubiere obtenido respuesta sobre este tema.,

Es evidente entonces que ante la falta de pronunciamiento sobre estos dos derechos de peticion del 27 de agosto y 23 de diciembre de 2021, se este vulnerando el derecho fundamental de que trata el articulo 23 de la Constitucion Nacional pues nisiquiera obra en el material probatorio arrimado por la accionada ninguna respeusta a esos derechos de peticion por lo tanto se consedera el amparo.

DERECHO AL MINIMO VITAL

Uno de los derechos más característicos de un Estado Social de Derecho es el **MÍNIMO VITAL**. Según la Corte Constitucional, este derecho se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a LA VIDA, a LA INTEGRIDAD PERSONAL y a LA IGUALDAD. Este derecho adquiere relevancia en situaciones humanas límites, relativas a la extrema pobreza y la indigencia, cuando frente a las necesidades más elementales y humanas, el Estado y la sociedad no responden de manera congruente.

Según la Corte Constitucional, el derecho al mínimo vital tiene dos dimensiones: (i) la positiva, presupone que el Estado y en algunas ocasiones los particulares, cuando se reúnen las condiciones establecidas, “están obligados a suministrar a la persona que se encuentra en una situación en la cual ella misma no se puede desempeñar autónomamente y que compromete las condiciones materiales de su existencia, las prestaciones necesarias e indispensables para sobrevivir dignamente y evitar su degradación o aniquilamiento como ser humano” 126; (ii) la negativa, es un límite que no puede ser traspasado por el Estado, en materia de disposición de los recursos materiales que la persona necesita para llevar una existencia digna . En palabras de la Corte, “el Estado debe asegurar, en primer lugar, las condiciones para que las personas, de manera autónoma, puedan satisfacer sus requerimientos vitales y ello implica que, mientras no existan razones imperiosas, no puede el Estado restringir ese espacio de autonomía de manera que se comprometa esa posibilidad de las personas de asegurar por sí mismas sus medios de subsistencia”

A dejado en claro el accionante que ha solicitado varias veces a la ARL COLPATRIA el pago de 1300 días que corresponde a meses y años anteriores sin obtener respuesta positiva, reclamando el 23 de diciembre de 2021 a esa entidad el pago de 143 días que corresponde a las ultimas incapacidades que ha recibido después de haberse tutelado su mínimo vital.

Igualmente expreso que no cuenta con ningún ingreso, conformándose su núcleo familiar de dos menores de 8 y 5 años y su compañera permanente que no tiene ningún ingreso porque está dedicada a su cuidado dado su estado de salud, no pudiendo trabajar, necesitando esos dineros de sus incapacidades para poder comprar alimentos porque no tiene con que comer y sus hijas y su señora

pasan hambruna, deteriorando sus estados de salud física y mentalmente, pensando algunas veces en quitarse la vida.

Es importante tener en cuenta que nuestra constitución nacional tiene como norte principal la protección del ser humano al ser antropocéntrica, ya que nos encontramos ante un estado social de derecho donde el estado debe cumplir con unas funciones especiales entre ellas velar por la vida honra y bienes de todos los pobladores de este país, por orden Constitucional y legal debiendo entonces el estado a través de los mecanismos constitucionales hacer prevalecer los derechos fundamentales de aquellas personas que por razones no determinadas se encuentran en estado de vulnerabilidad, es decir aquellas personas de escasos recursos, que no cuentan con ingresos fijos, sin bienes afectados por alguna enfermedad o menores de edad, siendo este grupo poblacional merecedor que el estado centre en ellos la atención evitando que cualquier autoridad pública o privada afecte sus derechos supremos consagrados en la constitución.

El accionante acudió en pasados meses ante este estrado judicial, buscando el pago de unas incapacidades que la ARL COLPATRIA está obligada a cancelar, pero que por estrategias dilatorias esta entidad, no lo ha hecho en oportunidad, no siendo óbice para que hacia el futuro se restablezcan sus derechos bien sea a través de esta acción o a través de la ordinaria para el pago de dichas incapacidades sin poner en riesgo el mínimo vital que como tal no puede ser afectado bajo ninguna circunstancia ya que se trata de la existencia del ser humano.

Hasta el momento no existe prueba de ingreso alguno por parte del accionante figurando si la prueba de la continuidad de su afectación en su estado de salud razón por la cual sin lugar a dudas la entidad EPS ECOOPSOS ha otorgado incapacidades en los últimos tiempos por 143 días en este orden y ante la afectación a este derecho se protegerá este derecho ordenando a la entidad cubrí de manera inmediata estos valores.

Respecto a los 1300 días adeudados al afiliado es importante precisar que esta entidad ARL COLPATRIA está en la obligación de cancelar dichos valores de acuerdo al material probatorio obrante no solo en esta acción si no en la anterior Tutela bajo el radicado 2021-00050 se pudo establecer sin lugar a dudas que la enfermedad que tiene el a accionante es producto de un accidente de trabajo ocurrido el 18 de junio del año 2009 cuando prestaba los servicios de técnico electricista en la compañía MICOL S.S.A., sin que se pueda variar de manera caprichosa y dilatoria que la enfermedad es de origen común cuando la realidad es accidente de trabajo, por haber sido calificada por la junta regional de calificación de invalidez de Bogotá el 29 de septiembre de 2011, decisión que se encuentra en firme.

DERECHO AL TRABAJO

La interpretación constitucional recae sobre un objeto de mayor complejidad el derecho al trabajo como uno de los valores esenciales de nuestra organización política, fundamento del Estado social de derecho, reconocido como derecho fundamental que debe ser protegido en todas sus modalidades y asegurar el derecho de toda persona al desempeño en condiciones dignas y justas, así como los principios mínimos fundamentales a los que debe sujetarse el legislador en su desarrollo y la

obligación del Estado del desarrollo de políticas de empleo hacen del derecho al trabajo un derecho de central importancia para el respeto de la condición humana y cumplimiento del fin de las instituciones. La interpretación que surge de la dimensión constitucional descrita no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales. La protección del derecho al trabajo desde la interpretación constitucional tiene el propósito de optimizar un mandato en las más altas condiciones de racionalidad y proporcionalidad sin convertirlo en el derecho frente al cual los demás deben ceder. **(Sentencia T-611/01)**

Este derecho no se ve afectado por la accionada en razón que el motivo principal de esta acción como lo ha dejado ver el accionante es su inconformidad por no recibir respuestas a sus derechos de petición y afectación del mínimo vital como principales, no encontrando que por esta razón se prive al accionante a laborar lo que ha bien tenga, siguiendo y respetando las recomendaciones médicas advertidas por los galenos, por ello no se tutelara.

DERECHO A LA SALUD

El artículo 49 de la Constitución Política de Colombia establece que el Estado tiene la obligación de garantizar a todas las personas la atención en salud, con el establecimiento de políticas para la prestación del servicio y el ejercicio de una vigilancia y control de las mismas. De ahí que el derecho a la salud tenga una doble connotación: por un lado, se constituye en un derecho subjetivo fundamental del que son titulares todas las personas y, por otro, en un servicio público de carácter esencial cuya prestación es responsabilidad el Estado.

Mediante la Sentencia T-760 de 2008, la Corte estableció que LA SALUD ES UN DERECHO FUNDAMENTAL AUTÓNOMO *“en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.”* Por su parte el legislador mediante la Ley Estatutaria 1751 de 2015 en su artículo 2° reconoció que LA SALUD ES UN DERECHO FUNDAMENTAL autónomo e irrenunciable que debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad.

El Sistema de Seguridad Social Integral, particularmente el sistema general de seguridad social en salud y las EPS que lo integran, tienen el deber de garantizar el acceso a los servicios en salud que requiera un afiliado mientras que no obre una calificación definitiva del origen del accidente o la enfermedad; lo anterior, en virtud del principio de universalidad que envuelve el derecho fundamental a la salud y en desarrollo de, entre otros, del artículo 254 de la ley 100 de 1993 el cual reza: **“ARTÍCULO 254. PRESTACIONES MÉDICO ASISTENCIALES.** Los servicios de salud derivados de accidente de trabajo o enfermedad profesional, serán prestados por las Entidades Promotoras de Salud de que trata la presente Ley, quienes repetirán contra las entidades encargadas de administrar los recursos del seguro de accidente de trabajo y enfermedad profesional a que esté afiliado el respectivo trabajador.” Así mismo, en cuanto a la determinación del origen de la patología el canon 12 del Decreto 1295 de 1994, modificado por la Ley 1562 del 2012 consagra: **“ARTICULO 12. ORIGEN DEL ACCIDENTE DE LA ENFERMEDAD Y LA MUERTE.** Toda enfermedad o

patología, accidente o muerte, que no hayan sido clasificados o calificados como de origen profesional, se consideran de origen común.

La calificación del origen del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional será calificada, en primera instancia por la institución prestadora de servicios de salud que atiende al afiliado. El médico o la comisión laboral de la entidad administradora de riesgos profesionales determinarán el origen, en segunda instancia. Cuando surjan discrepancias en el origen, estas serán resueltas por una junta integrada por representantes de las entidades administradoras, de salud y de riesgos profesionales.

De persistir el desacuerdo, se seguirá el procedimiento previsto para las juntas de calificación de invalidez definido en los artículos 41 y siguientes de la Ley 100 de 1993 y sus reglamentos.”

Sin embargo no existir la recuperación del estado de salud del accionante, ello no implica que por esta razón se esté vulnerando este derecho a la salud porque como ya se advirtió el principal objetivo de la accionante en esta tutela es su afectación al mínimo vital y al derecho de petición, por ello no se protegerá este derecho.

DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y A LA VIDA

A través de la sentencia SU-062 de 2010, la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación, reiteró que el derecho a la **SEGURIDAD SOCIAL** es un derecho fundamental, y como quiera que dentro de este derecho fundamental se encuentra el **DERECHO A LA SALUD**, encuentra su conexidad también con otros derechos también de rango Constitucional, tales como el derecho **A LA VIDA**, el derecho a una **VIDA DIGNA** entre otros, por lo que resulta claro que la acción de tutela puede ser utilizada para proteger los mismos – Seguridad Social y derecho a la Salud – a fin de resguardarlos siempre y cuando se verifiquen, además, los requisitos de procedibilidad de este mecanismo procesal, máxime cuando con la expedición de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 se regula el derecho fundamental a la salud. “43. El artículo 48 de la Constitución Política consagra el derecho a la seguridad social bajo una doble connotación: i) como derecho fundamental; y ii) como un servicio público de carácter obligatorio que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado.

Esta garantía fundamental “surge como un instrumento a través del cual se le garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengüe su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo”. Su fundamentalidad se sustenta en el principio de dignidad humana en virtud del cual “resulta posible que las personas afronten con decoro las circunstancias difíciles que les obstaculizan o impiden el normal desarrollo de sus actividades laborales y la consecuente recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos”

No se evidencia de acuerdo a las probanzas y manifestación del accionante en la aclaración realizada en este estrado judicial el día 25 de enero de 2022, pues no se le ha retirado la protección de la eps para su salud y seguridad social e incluso protección a su vida por ello no se amparara.

DIGNIDAD HUMANA

En Sentencia T-881/02 conceptuó referente a la "**DIGNIDAD HUMANA**" como entidad normativa, puede presentarse de dos maneras: a partir de su objeto concreto de protección y a partir de su funcionalidad normativa. Al tener como punto de vista el objeto de protección del enunciado normativo "dignidad humana", ha identificado a lo largo de la jurisprudencia de la Corte, tres lineamientos claros y diferenciables: (i) La dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera). (ii) La dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien). Y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones). Desde el punto de vista la funcionalidad, del enunciado normativo "dignidad humana", ha identificado tres lineamientos: (i) la dignidad humana entendida como principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor. (ii) La dignidad humana entendida como principio constitucional. Y (iii) la dignidad humana entendida como derecho fundamental autónomo.

En providencia T-291-2016 la Corte Constitucional indicó respecto de la **DIGNIDAD HUMANA**: "Entendido como derecho fundamental autónomo, la Corte Constitucional ha determinado que la **DIGNIDAD HUMANA** equivale: (i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. Por tanto, la dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado.

El accionante es persona mayor adulto, de escasos recursos económicos, pues su afiliación a la Entidad de Salud es bajo el régimen subsidiado, indicando ello que esta persona es vulnerable dada su condición social, donde el estado debe brindar protección a dichas personas sin importar raza, credo político, etc., buscando la protección de sus derechos fundamentales entre ellos la dignidad humana, para que la existencia del ser humano tenga una integridad física, tanto en lo material como en lo moral. La no prestación del servicio de salud somete a la persona ser marginada, a vivir por debajo de un convivir normal, es decir recibir humillación al no ser atendido como la ley ordena, teniendo que someterse a los caprichos de una entidad de salud que motiva que la dignidad del paciente debe estar por encima de los intereses económicos y políticos de su entidad, donde el ser humano cobra mayor importancia, para que se respete su dignidad. La negativa y trabas en la prestación del servicio denotan afectación a este derecho fundamental que también se protegerá en este fallo.

Se puede evidenciar que por la falta de pago en las 143 días de incapacidad el accionante de ha visto abocado junto con su familia a pasar hambrunas como él lo señalo poniendo en riesgo sus vidas y ello afecta ostensiblemente a la dignidad del ser humano tanto que de sus expresiones se tiene haber afirmado pensar en quitarse la vida. Esta situación a todas luces contrarias a un pensamiento positivo y protector a su núcleo familiar deja ver una inclinación a conductas inapropiadas seguramente por el desequilibrio a su alimentación que afecta también la salud mental en ese orden también se protegerá este hecho que se evidencia en riesgo.

8.-CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Manifiesta el accionante que **ARL AXA COLPATRIA**, están violando los derechos fundamentales constitucionales ya reseñados.

Indica el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, que: *“El juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas.”*

Conforme con tales lineamientos legales y atendiendo la actuación surtida en el presente asunto, advierte el Juzgado que efectivamente militan en el paginario los medios probatorios necesarios y suficientes para proferir el respectivo fallo.

Se recibió reparo por parte del **ARL AXA COLPATRIA** quien refiere que el accionante No acredita soporte probatorio de 1300 días incapacidad pendientes por cancelar a este respecto es necesario precisar que a través de esta acción tutelar no se autoriza el pago de estos 1300 días no por no tener el derecho el accionante si no por la razón fundamental de que la acción tutelar no es el mecanismo para el cobro de prestaciones económicas a menos como ya quedo expuesto su afectación al mínimo vital. El accionante deberá acudir a la justicia ordinaria para el cobro de estas incapacidades.

Asegura la accionada que no tenía conocimiento de los derechos de petición presentados por el actor y que tampoco fueron anexados dentro de los soportes probatorios, situación que no es cierto pues obra dentro del paginario los dos derechos de petición que fueron aportados por el accionante y están dirigidos a esa entidad; al realizarse estas precisiones de no conocer el derecho de petición se concluye de manera concreta que la parte accionada no dio respuesta a los derechos de petición por cuanto no tenía conocimiento, según ellos de tales peticiones. Se concluye que no hubo respuesta a esos derechos protegiéndose el derecho reclamado por el actor en esta acción.

Expone la accionada que el señor Palencia en varias oportunidades ha interpuesto Acciones de Tutela por los mismos y similares hechos, los cuales son relacionadas de la siguiente manera y se pueden cotejar en la página de la rama judicial o con los mismo juzgados que han tenido conocimiento del caso del señor Palencia, además enfatiza notoriamente la temeridad y mala fe del actor (art. 38 del Decreto 2591 de 1991), pues en vista de no haber obtenido respuesta de agrado, procede a instaurar múltiples acciones de tutela en diferentes municipios, para lograr confundir a los despachos judiciales y obtener intereses por fuera del marco jurídico y legal.

Sobre este tema es importante tener en cuenta que dentro de las funciones y obligaciones a que están obligadas las ARL de conformidad al decreto 1295 de 1994, Ley 100 de 1993 y en especial en su art. 7 que trata sobre la obligación del pago de las incapacidades que se llegaren a generar al trabajador protegido por dicha entidad, desconoce este operador judicial las razones de tipo jurídico y de hecho que se hayan presentado en su oportunidad para que la accionada no cancelara en

oportunidad las incapacidades que le fueron otorgadas al accionante, teniendo que acudir a acciones constitucionales improcedentes pues no es el mecanismo legal para obtener el pago de las mismas.

9.- SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Si es procedente que, a través de esta acción, se ampare y se proteja el derecho fundamental al de PETICION en razón que la ARL AXA COLPATRIA, está en la obligación de dar respuesta oportuna a las solicitudes; igualmente se protegerá el mínimo vital pues es el mecanismo más práctico, ágil y eficaz para evitar poner en riesgo la vida e integridad personal del accionante.

Respecto a los otros derechos reclamados si es procedente también buscar su protección a través de la acción constitucional pero para el caso particular no se encontró razón para su protección, como ya se expuso en cada uno de ellos.

10.- CONCLUSIONES

Para el caso particular legal y constitucionalmente la accionada no ha cumplido con su obligación de suministrar el pago de las incapacidades de los últimos 143 días que están autorizados por la EPS ECOOPSOS, demorando su pago.

Se concederá la acción, en la medida en que se está afectando el mínimo vital del accionante y no se ha dado respuesta a sus dos derechos de petición que no han sido resueltos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapi Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

11. RESUELVE:

Primero: TUTELAR el Derecho Fundamental de Petición de JUAN CARLOS PALENCIA ALARCÓN., por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

Segundo.- TUTELAR el derecho fundamental al mínimo vital del accionante JUAN CARLOS PALENCIA ALARCÓN, conforme se anotó en la parte considerativa de esta providencia.

Tercero: Se ORDENA a la ARL AXA COLPATRIA., a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión, de respuesta a los derechos de petición del 27 de agosto y 23 de diciembre de 2021. Igualmente dentro del mismo término proceda a realizar el pago de 143 días correspondiente a las incapacidades del accionante del 07/04/2020 por 10 días, 26/02/2021 por 7 días, 25/03/2021 por 3 días, 21/06/2021 por 4 días, 23/06/2021 por 2 días, 04/08/2021 por 7 días, 26/08/2021 por 30 días, 29/09/2021 por 30 días, 11/11/2021 por 30 días y 09/12/2021 por 30 días.

Cuarto: NO AMPARAR los derechos al trabajo, a la salud, a la seguridad social y a la vida conforme se anotó en la motivación en cada uno de ellos.

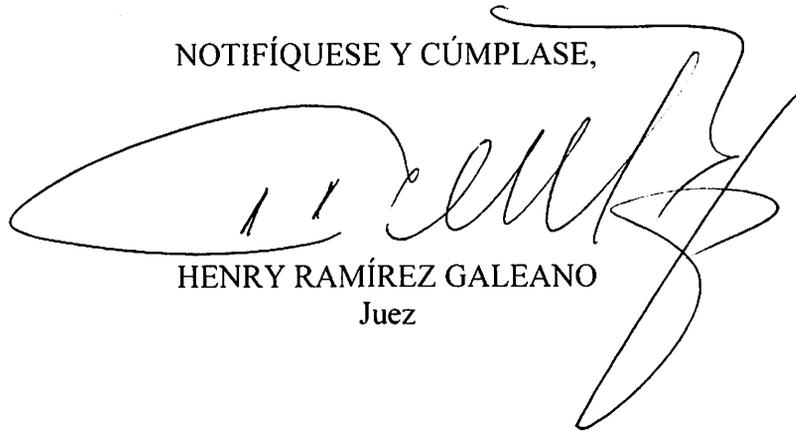
Quinto: PREVENIR al ente accionado, para que en el futuro se abstengan de incurrir en actos como los que dieron lugar a la presente acción de tutela.

Sexto: ENTÉRESE de esta decisión a las partes, y al agente del Ministerio Público, por el medio más expedito.

Séptimo: Contra la presente decisión procede el recurso de impugnación ante el Juez Promiscuo Reparto del Circuito de la Palma Cundinamarca.

Octavo: De no ser impugnado este fallo, remítase el expediente ante la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Henry Ramírez Galeano', is written over the printed name and title.

HENRY RAMÍREZ GALEANO
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 012
Fijado Hoy 28 de Enero de 2022

EL SECRETARIO AD-HOC,

MARTHA LILIANA HERNÁNDEZ PINEDA

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA No. 25 148 40 89 2022 00007 - 00
 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
 DEMANDADO: RUFINO RAMÍREZ BERMÚDEZ
 República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

Caparrapí (Cundinamarca), 7 ENE 2022

Por cuanto la solicitud de demanda ejecutiva reúne los requisitos de ley contenidos en los art. 82,83 y siguientes del Código General del Proceso y los títulos valores base de la ejecución, contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades liquidas de dinero, se imprimirá los tramites del proceso ejecutivo de que trata el Libro Tercero, Sección Segunda Título Único Capítulo I, Artículo 422 y siguientes ejusdem, por ello SE DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra de **RUFINO BERMÚDEZ RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.180.673, por las siguientes sumas de dinero:

- a) **OCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE** (\$8.571.430,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725031170182468 contenida en el pagaré No. 031176100009951 suscrito por la demandada el día 13 DE ABRIL DE 2019.
- b) **CIENTO TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE** (\$136.873,00), por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 3.3) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el literal a), desde el 30 DE ABRIL DEL 2021 al 13 DE ENERO DE 2022.
- c) Los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, por cuanto el titulo valor pagare contiene clausula aceleratoria, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el art. 305 del Código Penal y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra de **RUFINO BERMÚDEZ RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.180.673, por las siguientes sumas de dinero:

- a) **DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE** (\$10.500.000,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725031170191405 contenida en el pagaré No. 031176100010469 suscrito por la demandada el día 18 DE SEPTIEMBRE DE 2019.
- b) **DOSCIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS M/CTE** (\$212.212,00), por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa

Variable (DTF + 7.0) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el literal a), desde el 01 DE OCTUBRE DEL 2021 al 13 DE ENERO DE 2022.

- c) Los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, por cuanto el título valor pagare contiene clausula aceleratoria, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el art. 305 del Código Penal y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra de **RUFINO BERMÚDEZ RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.180.673, por las siguientes sumas de dinero:

- a) **TRES MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE** (\$3.417.374,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725031170195685 contenida en el pagaré No. 031176100010613 suscrito por el demandado el día 30 DE NOVIEMBRE DE 2019.
- b) **QUINIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS OCHETA Y CINCO PESOS M/CTE** (\$530.585,00), por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 7.0) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el literal a), desde el 24 DE MAYO DEL 2020 al 13 DE ENERO DE 2022.
- c) Los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, por cuanto el título valor pagare contiene clausula aceleratoria, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el art. 305 del Código Penal y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

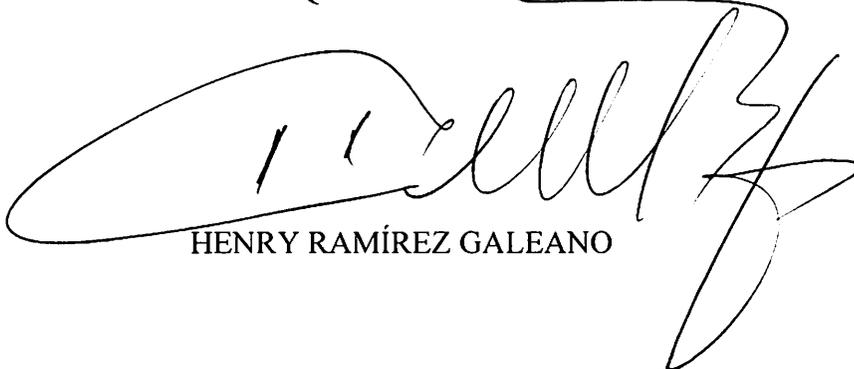
CUARTO: Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada por el art. 291 del C. G. P. hágase entrega de copia de la demanda y sus anexos con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar las obligaciones o en su defecto diez (10) días para que conteste la demanda y proponga excepciones si fuere el caso según el artículo 442 de C.G.P

QUINTO . Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal respectiva.

SEXTO Se reconoce personería jurídica a la abogada LUISA MILENA GONZÁLEZ ROJAS, en su calidad de apoderada del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en los términos y fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO